

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 38 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

ORDINARIO 11001-31-05-038-2019-00585-00

BOGOTÁ, D.C. (CUNDINAMARCA), 01 de marzo de 2021

REFERENCIA: Ordinario Laboral de Primera Instancia de GELBER CARO RODRIGUEZ contra COLPENSIONES.

INTERVINIENTES

Juez:	MARCOS JAVIER CORTES RIVEROS.
Apoderado demandante:	WILTER ANTONIO GOMEZ CAMPOS
Apoderada COLPENSIONES:	GINA LILIANA GARCÍA BUITRAGO

**EL DESPACHO DA INICIO A LA AUDIENCIA OBLIGATORIA DE QUE TRATA EL
ARTÍCULO 80 DEL CPTSS.**

Se deja constancia que, por la situación de orden público, se procede a surtir la presente audiencia por vía virtual a través de la plataforma TEAMS.

Se ordena incorporar las documentales solicitadas y decretadas en audiencia anterior. Como quiera que no obran más pruebas por evacuar, es del caso cerrar el debate probatorio y procede el Despacho a escuchar los alegatos de conclusión presentados por los apoderados de las partes. Téngase en cuenta lo manifestado y por ser procedente, se constituye el Despacho en la etapa de juzgamiento.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a reconocerle y pagarle al demandante GELBER CARO RODRIGUEZ la pensión de vejez a que tiene derecho en cuantía equivalente al salario mínimo legal mensual vigente a partir del 17 de marzo del año 2014, valor sobre el cual deberá aplicar los respectivos reajustes legales anuales y deberá igualmente pagar la mesada adicional que en derecho corresponde para cada anualidad.

En este orden de ideas se Autoriza a la accionada para que, respecto del importe de las mesadas pensionales retroactivas a que tiene derecho el accionante, descuente los aportes pertinentes con destino al Sistema de Seguridad Social en Salud.

SEGUNDO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a pagarle al demandante GELBER CARO RODRIGUEZ, intereses moratorios sobre las mesadas pensionales causadas desde el 17 marzo del 2014 al 31 julio del año 2016, a partir del 01 de agosto del año 2016, y mes a mes respecto de las causadas con posterioridad a esta última fecha, siendo pertinente señalar que los deberá cancelar a la tasa máxima de interés moratorio vigente para el momento que se efectuó el pago de las mesadas respectivas.

TERCERO: ABSOLVER a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, de la pretensión de la demanda alusiva al reconocimiento de mesada 14.

CUARTO: EXCEPCIONES. Dadas las resultas del juicio el Despacho, declara no probadas las propuestas respecto de las condenas infligidas y se considera relevado del estudio de las planteadas frente a la absolución que procede.

QUINTO: COSTAS. Lo serán a cargo de la demandada. En firme la presente providencia, por secretaría practíquese la liquidación de costas incluyendo en ella como agencias en derecho la suma de \$3.000.000, en favor del demandante.

SEXTO: Si no fuere apelada oportunamente la presente sentencia, **CONSÚLTESE** con el **SUPERIOR**

Las partes quedan legalmente notificadas en ESTRADOS.

Como quiera que se presenta apelación por la apoderada de Colpensiones, contra la anterior decisión, se concede en el efecto suspensivo para ante la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Por secretaria remítase el expediente al superior, para lo de su competencia. Ofíciense.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se da por terminada, y se suscribe el acta por:

**MARCOS JAVIER CORTES RIVEROS
JUEZ**

**SHIRLEY TATIANA LOZANO DÍAZ
SECRETARIA**

La presente acta es de carácter informativo, las partes han de estarse al contenido del medio magnético de la grabación de la audiencia.

PAMA

Duración audiencia: 00:40:52

SE ANEXA 1 DISCO GRABADO

Firmado Por:

**SHIRLEY TATIANA LOZANO DIAZ
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 38 LABORAL BOGOTÁ**

**MARCOS JAVIER CORTES RIVEROS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 38 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2f8730cb67892cf9e821a223ce33961c6eb13bb768a098e8359380c74b4d9beb

Documento generado en 08/03/2021 04:54:09 PM